

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2017-OS/OR LORETO**

Iquitos, 02 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700009267, el Informe de Instrucción N° 423-2017-OS/OR LORETO de fecha 28 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1220-2017-OS/OR LORETO de fecha 22 de septiembre de 2017, referidos al incumplimiento del procedimiento de control metrológico, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20528229477.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes en primera instancia respecto de, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

- 1.2. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700009267, en la visita de supervisión realizada el 26 de mayo de 2017, al establecimiento ubicado en la margen derecha del río Amazonas, localidad de Santa Rosa, en el distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, se verificó que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: **-0,792 %** y error porcentaje caudal mínimo: **-0,660 %**
b) Error porcentaje caudal máximo: **-0,836 %** y error porcentaje caudal mínimo: **-0,704 %**

Los cuales exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, conforme lo establece el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

¹ Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios.

- 1.3. En el Informe de Instrucción N° 423-2017-OS/OR LORETO de fecha 28 de agosto de 2017, se concluyó que dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2059-2017-OS/OR-LORETO de fecha 01 de septiembre de 2017, notificado el 04 de septiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, debido a que los porcentajes de error de los contómetros de las mangueras verificadas excedieron el Error Máximo Permisible (EMP), establecida en el inciso e) del artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Con fecha 08 de septiembre de 2017, mediante escrito de registro N° 2017-9267, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 22 de septiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1220-2017-OS/OR LORETO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de setenta décimas (0.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.7. Con Oficio N° 580-2017-OS/OR LORETO de fecha 06 de octubre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1220-2017-OS/OR-LORETO; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2017-9267, de fecha 17 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1220-2017-OS/OR LORETO.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada, reconoce su responsabilidad sobre la comisión de la infracción, y no presentan descargos, en tal sentido dicha aceptación deberá ser merituada, conforme a la graduación de multas estipulada por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la margen derecha del río Amazonas, localidad de Santa Rosa, en el distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado

por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012- OS/CD y modificatorias.

- 3.2.** Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de mayo de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente Nº 201700009267, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3.** El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4.** El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5.** El artículo 8º del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6.** Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral **2.1** de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su**

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 17 de octubre de 2017; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador -Oficio N° 2059-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 04 de septiembre de 2017), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7.** Por otro lado, con relación a lo indicado por la Administrada en el escrito de registro 2017-9267 de fecha 08 de septiembre de 2017, mediante el cual presentó descargos al Oficio N° 2059-2017-OS/OR LORETO, debemos manifestar que, de la verificación de los medios probatorios aportados en su escrito de descargo, se observa que no ha presentado documento alguno que acredite las mismas, por tanto se advierte que no se habría cumplido con calibrar los contómetros de las mangueras que excedían el error máximo permisible, de acuerdo al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
- 3.8.** Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9.** Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.10.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| Nº | Incumplimiento Verificado | Base Legal | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p>Se verificó que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,792 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,660 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,836 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,704 %</p> | <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p><i>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos (...).</i></p> <p>El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p><i>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</i></p> | <p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p> |

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------|--------------------------|
|----|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------|--------------------------|

| 1 | <p>se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,792 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,660 %.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,836 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,704 %.</p> <p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> | 2.6.1 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG. | <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td style="text-align: center;">0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td style="text-align: center;">1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td style="text-align: center;">1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td style="text-align: center;">2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.70⁴</p> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde -0.501 % hasta - 1.000 % | 0.35 | Desde -1.001 % hasta - 1.500 % | 1.05 | Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75 | Desde -2.001 % o menos | 2.45 | 0.70 |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|--------------------------------|------|------------------------|------|------|
| Rango de Aplicación | Multa (UIT) | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -0.501 % hasta - 1.000 % | 0.35 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.001 % hasta - 1.500 % | 1.05 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75 | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde -2.001 % o menos | 2.45 | | | | | | | | | | | | | | |

3.13. Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

| | | |
|---------------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG. | | 0.70 |
| Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%) | 0.21 | 0.49 |
| Total Multa con redondeo | | 0.49 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, con una multa de cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000926701

⁴ 0.35 (criterio específico de sanción) x 2 (número de mangueras que excede el EMP) = 0.70 UIT

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**